

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.. . . .	28
Por tres idem.	15



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.. . . .	34
Por tres idem.	18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 14 de Julio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 234.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La columna al mando del General Turon ha entrado en esta capital en la mañana de este dia, y empezará á salir hoy mismo para ponerse á las órdenes del Ministro de la Guerra, reforzando su division, que cuenta ya con fuerzas muy superiores en todas armas á las que arrastran los sublevados. Estos despues de haber ejercido todo género de violencias en los pueblos de la provincia de Ciudad-Real, vejando á su pacífico y leal vecindario con exacciones inauditas en raciones, bagajes y dinero, saqueando á la vez los caudales públicos y rentas del Estado, temiendo la aproximacion de las tropas que marchan sobre ellos, se dirigen precipitadamente hacia las provincias de Andalucía, sin que hasta ahora pueda asegurarse si lo harán por la Carolina, ó se dirigirán hacia Pozoblanco. El Gobierno ha dictado las órdenes oportunas para la pronta destruccion de los rebeldes, y cuenta para ello con la firmeza y leal decision de los que penetrados del cumplimiento de su deber, exactos observadores de las leyes del honor, caminan en su alcance. En breve entrarán en esta corte las fuerzas procedentes de Aragon, y ya estarán á la vista de Cuenca las que se han destacado para echar de allí y destruir al centenar de perdidos capitaneados por Buceta. Tanto en esta capital como en las demas del Reino continua la tranquilidad sin la menor alteracion. De-

Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Palencia 14 de Julio de 1854.—Clemente de Linares.

Núm. 235.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con fecha 12 de actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por despacho telegráfico de esta fecha me dice lo siguiente.—Las últimas noticias dan á los sublevados pasando Despeñaperros, y á nuestras tropas en Valdepeñas. Andalucía aguarda á aquellos sin recelo. Una partida de ochenta hombres al mando de un tal Ferrer, ha sido sorprendida en el distrito militar de Valencia, por nuestras tropas, matando al cabecilla y haciendo cincuenta y cuatro prisioneros. Continúa reinando la mas completa tranquilidad en esta Capital y en las provincias. =Lo que por extraordinario me apresuro á comunicar á V. S. para su gobierno y satisfaccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 14 de Julio de 1854.—Clemente de Linares.

Núm. 236.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuegra se sigue causa criminal en averiguacion de tres hombres desconocidos, armados el uno de trabuco y el otro de un fusil cortado, que en la mañana del dia cinco del actual robaron dos caballos y dos napoleones á los párrocos de Montoto y Cubillo de Ojeda, re-

sultando por recibo obrante en la misma causa, llamarse dos de ellos Pedro Díaz y José Gonzalez, ignorándose el nombre del 3.º, y como se dude cual sea su paradero é interese su captura, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comisario y demás dependientes del ramo de vigilancia, le inquieran, procediendo á la detencion de aquellos sugetos, poniéndolos con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de aquel partido. Palencia 12 de Julio de 1854. — *Clemente de Linares.*

Nota de las señas de los ladrones.

1.º Estatura como de dos varas, color moreno, uña postilla en el labio encimero debajo de la nariz, ropa negra, gorra de pellejo y alpargatas de cáñamo.

2.º Estatura idem poco mas ó menos, gorra idem usada, chaleco rayado, calzado idem.

3.º Estatura un poco mas bajo, con pañuelo en la cabeza, chaleco y pantalon de paño casero, calceta y alpargata, cara gruesa y color moreno, edad como de treinta á treinta y cinco años cada uno poco mas ó menos.

Señas de los caballos robados.

1.º Edad cuatro años, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos.

2.º Edad idem, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos dos dedos, bastante estrecho de pecho, paticalzado de las patas de atras bajo del menudillo, una mas que otra, la crin y cola cortadas, entero.

Núm. 257.

Declarada por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid útil y necesaria la provisión de una Escribanía numeraria en Baltanás, este Gobierno de provincia en virtud de lo que está prevenido en la Real orden de 12 de Octubre de 1838 y Real decreto de 7 de Mayo de 1852, anuncia la subasta que tendrá efecto á las 12 del dia 5.º despues de pasados los 50 que empezarán á contarse desde el dia que se anuncie en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 22500 reales en que ha sido tasada y siguientes condiciones:

1.º La subasta en venta vitalicia de dicha Escribanía, será doble en esta ciudad ante mi autoridad y ante el Juez de 1.º instancia de Baltanás, en el dia y hora indicados.

2.º No se admitirá postura que no cubra los 22500 reales de la tasacion, alianzando los licitadores dentro de las 24 horas primeras de celebrado el remate, el pago de la 3.º parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion de este Gobierno de provincia ó Juzgado de Baltanás respectivamente, entendiéndose que los que no lo verifiquen así pierden el derecho á la adquisicion.

3.º El pago de la cantidad en que se verifique el remate ha de ser precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, dentro del término de 50 dias despues de hecha la adjudicacion.

4.º El postor en quien recayere la adjudicacion queda sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los términos que estan prevenidos en el citado Real decreto de 7 de Mayo de 1852.

5.º No tendrá efecto el remate interin que el Gobierno de S. M., oida la audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reuna en grado preferente las circunstancias necesarias para el mejor desempeño del oficio.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos de expediente, escrituras, copias y demás que puedan originarse.

Y por último ademas de lo establecido en las precedentes condiciones quedan sujetos los rematantes á la obligacion y responsabilidad que prescribe el citado Real decreto de 7 de Mayo de 1852 y demás órdenes de la materia, aun cuando no se hallen consignadas en este pliego. Palencia 15 de Julio de 1854. — *Clemente de Linares.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion nominal de los quintos del reemplazo del presente año que han sido destinados al CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO, los cuales deben hallarse en esta Capital para el dia 20 del presente mes sin falta.

NOMBRES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
Juan Bueno Martin.	Abarca.
Norberto Aparicio Maero.	Añoza.
Rufino Guerra Rodriguez.	Boadilla de Riosecó.
Aquilino Marcos Correa.	S. Roman de la Cuba.
Pablo Perez Perez.	Villalcon
Damian Calonge Cuesta.	Villalumbroso.
Manuel de la Granja Infante.	Paredes de Nava.
Francisco Terao Antolin	Idem.
Gregorio Gurises Gonzalez.	Villada.
Mariano Delgado Cisneros.	Fuentes de Nava.
Faustino Villegas y Villegas.	Ayuela
Santos Herrero Perez.	Villameriel.
Froilan Luis Gonzalez.	Arenillas de S. Pelayo.
Froilan Nazareno Ramos.	Castrillo de Villavega.
Fabian Perez Santos.	Salasña.
Manuel Saul Gutierrez.	Castrillo de Villavega.
Mariano de Isla Robles.	Idem.
Andres de la Rez Diez	Poza de la Vega.
Fermin Herrero Malaguero.	Villamoronta de la Vega.
Santiago Noriega Sanchez.	Valles
Benito S Millan Jorde.	Sotillo de Boedo.
Fructuoso Franco Gonzalez.	Villapun
Camilo Vallejo Lopez.	Espinoso de Villagonzalo.
Benabé Cosgaya Merino.	Báscones de la Ojeda.
Martin Monge Lobato	Villa de Guardo
Felipe Franco Bravo.	Collazos de Boedo.
Alejandro Ayuela Fernandez.	Valcavadiello.
Clemente Rucando Martin.	Herrera.
Angel Cayezon Marcos	Polvorosa de Valdavia.
Miguel Garcia Labrador.	Villaprovedo.
Domingo Mazuelas Comillas.	Renedo de Valdavia.
Mariano Valles Bravo.	Villasarracino
José Paudal Sanchez.	Villota del Paramo.
Apolinar Luis Garrido.	Relea.
Aquilino Anton Sanchez.	Villasarracino.
Vicente Tegedor Gonzalez.	Polvorosa.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que los Señores Alcaldes de los pueblos á que corresponden dichos individuos les den inmediatamente la orden para su presentacion, en esta Ciudad el dia 20 del actual, pues de lo contrario serán juz-

gados con arreglo á ordenanza y capturados como desertores, esperando de dichos Alcaldes el cumplimiento de que se manifiesta, los que me serán responsables caso de omision en la presentacion de alguno. Palencia 14 de Julio de 1854.—El R. G. M., José de Villalobos.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar de dicho distrito, Hace saber: que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo administrativo del ejército con fecha 4 del actual, se convoca á pública subasta para la construccion y entrega de 14850 mantas de lana para el servicio de las tropas del ejército existentes en los distritos de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Burgos y Valencia.

Este acto tendrá lugar en licitacion simultánea á la una del dia 29 del corriente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid y en los de esta Intendencia Militar bajo la presidencia de sus respectivos jefes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de ambas dependencias y se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 6 del presente núm.º 552. Valladolid 11 de Julio de 1854.—Antonio Garbó. Fermin Oleiza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Palencia.

Por falta de aspirantes vuelve á anunciarse la pasantia de la escuela pública de niñas de Paredes de Nava, dotada con seiscientos sesenta y seis reales de propios, casa, y las retribuciones de las niñas.

Por la misma razon se anuncia nuevamente la escuela de niños de Villanueva del Rio, dotada con catorce fanegas de trigo de retribucion de los niños, y otras seis fanegas de la misma especie que se dan por tocar las campanas.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision, en el término de un mes, sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de buena conducta, y del título que tuvieren ó un testimonio de él. Palencia 12 de Julio de 1854.—E. G. P.—Clemente de Linares.—Felipe Prieto y Aguá lo Secretario.

PARTE NO OFICIAL:

Proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la Comision de Códigos.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES:

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 2.º Las cartas ejecutorias de los Jueces de partido y de los Tribunales, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (Aqui el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y de la constitucion del Estado, Rey de las Españas sabed: Que en el juzgado ó Tribunal de (aqui su nombre) en la batta ó pleito (aqui su epigrafe:) se ha dictado la Real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue (aqui la sentencia.)

Por tanto mando á los Jueces y ugières á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fuesen requeridos, la lleven á cumplido efecto y á los Jefes de la fuerza armada, que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecucion (aqui su fecha.)

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del Juzgado ó Tribunal que las espidiere.

Art. 4.º El sello de los juzgados y Tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del juzgado ó Tribunal respectivo.

CAPITULO II.

De la gerarquia judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Art. 5.º Los Jueces y Tribunales del Fuero comun son los siguientes:

- 1.º Los Alcaldes
- 2.º Los Jueces de partido.
- 3.º Los Tribunales de distrito.
- 4.º Las Audiencias Reales.
- 5.º El Tribunal Supremo.

SECCION II.

De los Alcaldes.

Art. 6.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los Alcaldes Corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

SECCION III.

De los Jueces de partido.

Art. 7.º El territorio de cada Real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales que requiera la buena administracion de justicia.

Art. 8.º En cada partido judicial habrá un Juez letrado que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El Juez y su oficio llevarán la denominacion de la capital del partido.

Art. 9.º Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que les esta señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion; y en caso de discordia por acuerdo del Consejo de Ministros; pero oyéndose en todo caso á la Audiencia Territorial ó Audiencias y Gobernadores de provincia á quienes correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Art. 10. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion de ellos, se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Art. 11. Los juzgados de partido, por razon de su categoria, serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenece á la categoria de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso, los de ciudades y poblaciones que escedan de 8000 almas; y á la de entrada todos los demas.

SECCION IV.

De los Tribunales de distrito.

Art. 12. Habrá en cada provincia un Tribunal de distrito que residirá en su capital, y ejercerá la jurisdiccion que por esta ley se le confiere en toda su demarcacion administrativa.

Para las Provincias Vascongadas habrá un Tribunal solo que residirá en Vitoria.

- Art. 13. Los Tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia, y Zaragoza, constarán de
Un Presidente.
Un Presidente de Sala, y
Cuatro Magistrados distribuidos en Salas de tres.
- Art. 14. El Tribunal de Madrid constará de
Un Presidente.
Dos Presidentes de Sala, y
Seis Magistrados distribuidos en tres Salas.
- Art. 15. Los demas Tribunales, no expresados en los dos artículos anteriores, constarán de una Sala compuesta de
Un Presidente y
Dos Magistrados.
- Art. 16. En el territorio de los Tribunales de distrito habrá Jueces de instruccion, cuyo número no excederá de uno por cada Sala de que conste el Tribunal.
Estos Jueces serán suplentes natos de los Magistrados de los Tribunales de distrito.

SECCION V.

De las Reales Audiencias.

- Art. 17. Habrá diez Reales Audiencias residentes en las ciudades de
Barcelona.
Burgos.
Cáceres.
Coruña.
Granada.
Madrid.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.
- Art. 18. El territorio de la Real Audiencia de Madrid comprende las provincias de
Avila.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.
- Art. 19. El territorio de la Real Audiencia de Barcelona comprende las provincias de
Baleares.
Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.
- Art. 20. El territorio de la Real Audiencia de Burgos comprende las provincias de
Alava.
Burgos.
Guipúzcoa.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.
- Art. 21. El territorio de la Real Audiencia de Cáceres comprende las provincias de
Badajoz.
Cáceres.
- Art. 22. El territorio de la Real Audiencia de la Coruña comprende las provincias de
La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.
- Art. 23. El territorio de la Real Audiencia de Granada comprende las provincias de
Almeria.
Granada.
Jaen.
Málaga.
Murcia.
- Art. 24. El territorio de la Real Audiencia de Sevilla comprende las provincias de
Cádiz.
Canarias.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

- Art. 25. El territorio de la Real Audiencia de Valencia comprende las provincias de
Alicante.
Albacete.
Castellon.
Valencia.
- Art. 26. El territorio de la Real Audiencia de Valladolid comprende las provincias de
Leon.
Oviedo.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.
- Art. 27. El territorio de la Real Audiencia de Zaragoza comprende las provincias de
Huesca.
Pamplona.
Teruel.
Zaragoza.
- Art. 28. Las Reales Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de
Un Regente.
Tres Presidentes de Sala.
Doce Magistrados distribuidos en tres Salas de á cinco.
- Art. 29. La Real Audiencia de Cáceres constará de
Un Regente.
Dos Presidentes de Sala, ocho Magistrados distribuidos en dos Salas de á cinco.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Campaña minera LA VENTAJOSA.

Los accionistas de la misma se presentarán á cobrar el primer semestre del presente año por utilidades habidas en el mismo, que será satisfecho los dias no feriados en las oficinas de la Direccion, calle de Don Sancho, núm. 4., desde 1.º de Julio próximo de nueve á una de la mañana y desde las tres á las cinco de la tarde, cerrándose el pago en 31 del citado mes. Palencia 30 de Junio de 1854.—Miguel de Iglesias. 3

DON PERRONDO Y MSALEGRE.

NOVELA DE COSTUMBRES.

Picante y salada, jocosa y seria, alegre y triste, festiva y grave, capaz por último de quitar el mal humor con algunas de sus cosas á un hipocondriaco.

POR

EUGENIO GARCIA RUIZ, ABOGADO.

(Se publica despues de aprobada por la censura.)
¡A real y cuartillo la entrega!
50 de las 70 con lámina aparte y en buen papel.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.